



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Competitividad de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la **"Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 25 de la Ley Federal de Competencia Económica"**, presentada por la **Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala** integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**.

Las y los Diputados integrantes de esta Comisión analizaron el contenido de la iniciativa con el objeto de realizar observaciones y/o comentarios, mismos que fueron integrados al presente dictamen.

Esta Comisión de Competitividad es competente para conocer y resolver la iniciativa, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción II, 72 y 73 fracción XXX de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 39 numeral 1, numeral 2 fracción XI, y 45 numeral 6 inciso e) y f) de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**; y 80 numeral 1 fracción II, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV y 167 numeral 4 del **Reglamento de la Cámara de Diputados**, se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

Por cuestión de método y estudio, esta dictaminadora procederá a reunir y dar cumplimiento a los elementos exigidos por el artículo 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados en un orden distinto al señalado, es decir, en algunas ocasiones en forma agrupada y en otras en lo individual, por lo que el dictamen se presenta conforme a la siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO Y ANÁLISIS

En el apartado de "**Antecedentes**", se describe el proceso legislativo que ha tenido la **iniciativa** a partir de que fue presentada, hasta el turno del expediente a esta dictaminadora.

Por lo que respecta al apartado de "**Contenido y Objeto de la Iniciativa**", se realiza una descripción de la misma destacando los elementos más importantes, entre ellos, el planteamiento del problema.

En el apartado de "**Consideraciones**", los integrantes de esta Comisión dictaminadora realizan un análisis y valoración de los argumentos de la iniciante, con base en el contenido de estudios, investigaciones, diversos ordenamientos legales y el texto normativo propuesto.

I. ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión celebrada el 24 de octubre de 2017, se dio cuenta con la *"Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 25 de la Ley Federal de Competencia Económica"*, presentada por la **Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

2.- Mediante oficio **D.G.P.L. 63-II-3-2673** de fecha 24 de octubre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó a la Comisión de Competitividad de la LXIII Legislatura la iniciativa señalada con anterioridad para emitir el dictamen correspondiente.

3.- Mediante oficio **CC/LXIII/276/2017** de fecha 7 de diciembre de 2017, la Junta Directiva de la Comisión de Competitividad solicitó al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, prórroga por un plazo de cuarenta y cinco días para emitir el dictamen correspondiente a la *"Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 25 de la Ley Federal de Competencia Económica"*.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXI LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

4.- Mediante oficio **D.G.P.L. 63-II-3-2952**, de fecha 14 de diciembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, concedió a la Comisión de Competitividad, la ampliación del término hasta el 31 de mayo de 2018 para dictaminar la iniciativa de la **Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala**.

II. CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA

La Diputada proponente señala que *"En 2014 la Reforma Constitucional al artículo 6º trazó un cambio de paradigma para todo acto público y la relación con actores privados en materia de transparencia, rendición de cuentas y anticorrupción. Este fortalecimiento a la Carta Magna definió el derecho a la información como uno de los fundamentos de nuestro sistema democrático que empodera al ciudadano y constriñe a los sujetos obligados y a los particulares a hacer públicos todo acto, documento y procedimiento con base en el principio de máxima publicidad"*.

También, manifiesta que *"El principio de máxima publicidad garantiza al ciudadano que toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática"*.

Asimismo, establece que *"La máxima publicidad es aplicada con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo y transparencia que rigen la Autonomía del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)"*.

Bajo ese contexto, la iniciante menciona que la reglamentación de esta reforma constitucional recayó en las Leves General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar el derecho humano y constitucional de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, considera que *"El estado a través de la reforma constitucional y la expedición de las leyes mencionadas, hace del derecho a la*



CAMARA DE DIPUTADOS
LXXII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

información una garantía social que tiene en lo público un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales de gobierno democrático, que es el de la publicidad de los actos del servicio público”.

Derivado de lo anterior, la proponente refiere que el párrafo quinto del artículo 25 de la Ley Federal de Competencia Económica *“... contraviene el espíritu del artículo 6° constitucional y como consecuencia el principio de máxima publicidad, además de los artículos 12, 13, 106, 108 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 15, 97 párrafo quinto, 98 y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”* respecto a la clasificación de documentos o información como reservada.

Por tal motivo, la iniciativa en estudio tiene la finalidad de modificar el párrafo quinto del artículo 25 de la Ley Federal de Competencia Económica a efecto de establecer que las entrevistas realizadas por los comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica a los representantes de los Agentes Económicos, serán consideradas información pública, conforme a lo previsto en las leyes de la materia y podrá ser información utilizada por las partes en los procedimientos en forma de juicio.

A efecto de ilustrar el alcance de la iniciativa, esta Comisión dictaminadora considera necesario la inclusión de un cuadro comparativo que contenga la normatividad vigente y la propuesta de modificación de la proponente:

Ley Federal de Competencia Económica	
Dice	Debe decir
Artículo 25.- Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, únicamente mediante entrevista.	Artículo 25. ...
...	...
...	...
...	...



CAMARA DE DIPUTADOS
LXI LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

<p>Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, los demás Comisionados, el titular del Órgano Interno de Control y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Comisionados.</p> <p>---</p> <p>---</p> <p>---</p>	<p>Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, esta información será pública, conforme a lo previsto en las leyes de la materia y podrá ser utilizada por las partes en el procedimiento en forma de juicio, los demás Comisionados, el titular del Órgano Interno de Control y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Comisionados.</p> <p>---</p> <p>---</p> <p>---</p>
<p>Transitorios</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ¹, el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

Por lo que respecta a las modificaciones al artículo 28 Constitucional, se destacan los aspectos más relevantes para efectos del presente dictamen:

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_208_11jun13.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

- Se crea la Comisión Federal de Competencia Económica (**en adelante COFECE**) como Órgano Constitucionalmente Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- La COFECE tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.
- Se otorgan nuevas facultades a la COFECE para eliminar efectos anticompetitivos, tales como:
 - Ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia.
 - Regular el acceso a insumos esenciales.
 - Ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de agentes económicos.
- La COFECE tendrá independencia en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones.
- Separación de la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio en la COFECE.
- Eliminación de medios de impugnación ordinarios.
- Se establecen Juzgados y Tribunales especializados en materia de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica.
- Impugnación de actos de la COFECE mediante juicio de amparo indirecto.
- Impugnación de resoluciones de la COFECE que ponen fin al juicio.

Derivado de la reforma Constitucional, el 19 de febrero de 2014, el Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión la *"Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal"*.

Es menester señalar que desde la concepción de la propuesta de la nueva Ley Federal de Competencia Económica (**en adelante LFCE**), en la exposición de motivos² se estableció generar esquemas que permitieran acabar con las

² <http://gaceta.diputados.gob.mx/POF/62/2014/feb/20140220-III.pdf>



Comisión de Competitividad

prácticas monopólicas y demás conductas anticompetitivas que durante años han retrasado el crecimiento económico del país:

"... la iniciativa que hoy pongo a consideración de esa soberanía está encaminada a generar esquemas que nos permitan acabar con las prácticas monopólicas y demás conductas anticompetitivas que durante años han retrasado el crecimiento económico del país, mediante la regulación de un órgano autónomo, independiente e imparcial en materia de competencia económica; la generación de esquemas de libre competencia y libre concurrencia; la prevención efectiva de las prácticas monopólicas y las conductas anticompetitivas, y el establecimiento de sanciones a quienes atenten contra la libre competencia y concurrencia".

En ese sentido, en el proceso legislativo de creación de la LFCE se consideraron y plasmaron las directrices fijadas en la reforma constitucional (en particular las de los artículos 28 y 94), incluyendo la instrumentación de nuevas facultades para la COFECE. A continuación, se señalan las más relevantes para efectos del presente dictamen:

- La LFCE es aplicable a todos los agentes que participen en la actividad económica, con las excepciones que prevé la Constitución.
- Establece un esquema en donde no puedan fijarse precios a los productos de manera arbitraria por parte del Gobierno Federal u otra autoridad.
- Facultad para que el Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría de Economía o la Procuraduría Federal del Consumidor, pueda presentar denuncias ante la COFECE de manera preferente.
- Entrevistas con los representantes de los Agentes Económicos.
- Fortalecimiento de esquema de sanciones que inhiben el comportamiento anticompetitivo.

Derivado de lo anterior, el 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la LFCE, reglamentaria del artículo 28 Constitucional en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones. Dicha ley es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República y su objeto se encuentra establecido en el artículo 2:

"Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LIX LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados."

SEGUNDA.- Esta comisión reconoce la intención de la legisladora Sharon María Teresa Cuenca Ayala; pese a lo anterior y sin demeritar la propuesta, esta dictaminadora disiente respecto al planteamiento y por lo tanto a la solución legislativa considerada por la autora de la iniciativa, respecto a establecer en el párrafo quinto del artículo 25 de la LFCE que las entrevistas realizadas por los comisionados de la COFECE a los representantes de los Agentes Económicos, serán consideradas "**información pública**" conforme a lo previsto en las leyes de la materia y podrá ser utilizada por las partes en los procedimientos en forma de juicio.

Es menester señalar que el 07 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia". Dicha modificación estableció que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, el 04 de Mayo del 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**en adelante LGTAIP**), la cual es de orden público y de observancia general en toda la república, y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios:



Comisión de Competitividad

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”

En este mismo orden de ideas esta comisión dictaminadora estima necesario señalar los objetivos de la Ley en comento:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que requirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

IV. a IX. ...”

Por otro lado, en el artículo QUINTO Transitorio de la LGTAIP, se estableció que el Congreso de la Unión tendría un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento jurídico para para armonizar la Ley Federal en la materia.

Derivado de lo anterior, el 09 de mayo del 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFTAIP), la cual es de orden público y tiene por objeto *“proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Ahora bien, en el artículo 68 de la LFTAIP se establece que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia comunes y específicas conforme al Título Quinto de la LGTAIP. Aunado a ello, la LFTAIP en la fracción



Comisión de Competitividad

II del artículo 72 maximiza la información que la COFECÉ deberá poner a disposición del público en su carácter de Órgano Constitucionalmente Autónomo:

Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 68 de esta Ley, los órganos autónomos en el ámbito federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. ...

II. La Comisión Federal de Competencia Económica:

a) Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Competencia Económica;

b) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Competencia Económica;

c) Las versiones públicas de los votos particulares, así como de las resoluciones que califiquen las excusas o recusaciones de los Comisionados;

d) Previo a la celebración de una sesión del Pleno de la Comisión, el listado de los asuntos por resolver;

e) Las notificaciones que deban realizarse por lista en los términos que señale la normativa aplicable;

f) El listado de las sanciones que determine el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica;

g) Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos que emita previa consulta pública;

h) Los comentarios presentados por terceros en un procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12 fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica;

i) La versión pública de las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión Federal de Competencia Económica en el periodo respectivo, y

j) La versión pública de los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa.

III. a VII. ..."

Del artículo anterior, se desprende que la COFECÉ solo tiene el deber de poner a disposición del público el registro de las entrevistas que lleven a cabo los comisionados con los representantes de los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia en términos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 25 de la LFCE, más no así la obligación de hacer pública dichas entrevistas:

"Artículo 25. ...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Esta información deberá publicarse en el sitio de Internet de la Comisión.

...
...
...”

TERCERA.- De conformidad con los artículos 100 de la LGTAI y 97 de la LFTAIP, la clasificación de información es el proceso mediante el que los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos, ya sea de reserva o confidencialidad.

En ese sentido, conforme al artículo 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, para la clasificación de información deberá aplicarse la prueba de daño en la que los sujetos obligados deberá justificar: **a)** que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; **b)** el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y, **c)** la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, los artículos 106 de la LGTAIP y 98 de la LFTAIP, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se actualice alguno de los siguientes supuestos: **a)** se reciba una solicitud de acceso a la información; **b)** se determine mediante resolución de autoridad competente; y, **c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dichas leyes.**

Finalmente, es menester señalar que en el caso de la información reservada podrá clasificarse aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde y no contravenga las bases, principios y disposiciones establecidas en la LGTAIP y la LFTAIP, así como las previstas en tratados internacionales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LVIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

CUARTA.- Mediante oficio CC/LXIII/295/2017 de fecha 07 de diciembre de 2017 la Presidencia de la Comisión de Competitividad solicitó opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica respecto a la iniciativa materia del presente dictamen.

En ese sentido, mediante oficio UPVAI-CFCE-2017-109 de fecha 13 de diciembre del año 2017, el Titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, hizo llegar la siguiente respuesta:



UNIDAD DE PLANEACIÓN, VINCULACIÓN
Y ASUNTOS INTERNACIONALES

Oficio No. UPVAI-CFCE-2017-109

Asunto: Respuesta a oficio número CC/LXIII/295/2017

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2017

DIP. HÉCTOR PERALTA GRAPPIN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

Me refiero a su oficio número CC/LXIII/295/2017 a través del que solicita la opinión de esta Unidad respecto de iniciativas que fueren turnadas recientemente a esa Comisión de Competitividad.

En atención a su comunicado, esta Unidad realiza las siguientes consideraciones:

1. La iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 25 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuentas Ayala, propone lo siguiente:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 25. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, únicamente mediante entrevista. [...] Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, los demás Comisionados, el Titular del Órgano Interno de Control y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Comisionados. [...]	Artículo 25. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, únicamente mediante entrevista. [...] Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, esta información será pública, conforme a lo previsto en las leyes de la materia y podrá ser utilizada por las partes en el procedimiento en forma de juicio, los demás Comisionados, el Titular del Órgano Interno de Control y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Comisionados. [...]

Otorgar carácter público a dicha información podría contravenir el artículo 3, fracción X, de la LFCE que señala:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

UNIDAD DE PLANEACIÓN, VINCULACIÓN
Y ASUNTOS INTERNACIONALES

Oficio No. UPVAI-CFCE-2017-109

(...)

*X. Información Pública: Aquella que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión pública, se halle en registros o en fuentes de acceso público; (...)*³

Por la naturaleza de los procedimientos que se tramitan ante la Comisión Federal de Competencia Económica (COFCE o Comisión), la información que comparten los Comisionados y las personas que representan los intereses de los agentes económicos en estas entrevistas, en muchas ocasiones aún no se ha dado a conocer por ningún medio de difusión pública ni podrá ser consultado en fuentes con ese mismo carácter.

Revelar información antes de que el Pleno de la Comisión emita sus resoluciones, podría afectar la estrategia y desarrollo de los procedimientos que se desahogan con fundamento en la LFCE, e inclusive vulnerar la reputación de algún agente económico a quien, tramitado el procedimiento seguido en forma de juicio, se determine que no existen elementos en su contra para sustentar la comisión de ninguna de las prácticas anticompetitivas previstas por la LFCE.

Inclusive inhibir la participación de los agentes económicos en las entrevistas ante la incertidumbre de que, si bien el artículo 224 de la LFCE señala que únicamente quien tenga interés jurídico en un procedimiento podrá tener acceso al expediente en cuestión, cualquier persona podría acceder a los datos, muchas veces de carácter sensible, que se tratan en dichas entrevistas.

Además, en materia de transparencia y rendición de cuentas, el artículo 49 de la LFCE establece la obligación a cargo de la COFCE de "(...) publicar la versión estenográfica de sus sesiones, y los acuerdos y resoluciones del plenario en su sitio de internet y, en el Diario Oficial de la Federación cuando así lo determine esta Ley, preservando en todo caso la secrecía de las investigaciones y procedimientos, la información Confidencial y la Información Reservada (...)"

Aunado a lo anterior, de una interpretación analógica de la resolución que recayó al expediente **RRA 4977/17**³, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante **INAI**), se confirmó la reserva de las entrevistas de los Comisionados con los agentes económicos por los siguientes razonamientos:

- Dicha entrevista está clasificada como información reservada.
- Al otorgarse el acceso a dicha grabación, se estaría utilizando ilícitamente información que se encuentra bajo custodia de servidores públicos que tienen impedida su divulgación, conducta que, de realizarse, encuadraría en el supuesto jurídico en el artículo 214, fracción IV del Código Penal Federal.
- No existe discordancia entre la reserva establecida y las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP, aunado a que a través de su artículo 113 fracción III establece la posibilidad de la reserva.

³ http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA_4977.pdf
La resolución derivó de la Solicitud de Información con número de folia 0912100050617.



Comisión de Competitividad

- No existe discordancia entre la reserva establecida y las bases, principios y disposiciones establecidos en la LFTAIP, aunado a que a través de su artículo 72 se establece como información pública el registro de las entrevistas que lleven a cabo los comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, sin embargo, ello no refiere en ningún momento a las grabaciones de las mismas.
- La grabación solicitada por el particular, actualiza la reserva precisada en la fracción XIII, artículo 110 de la LFTAIP.

Otro de los elementos torales que respaldan la resolución en comento es que, a efecto de que la causal de reserva se actualice es necesario que:

- La información solicitada se encuentre reservada por una ley que otorgue dicho carácter.
- La reserva establecida por dicha Ley, sea acorde a las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, es menester traer a colación los argumentos de los Comisionados del INAI quienes en el expediente RRA 4977/17 resolvieron por unanimidad la reserva de las grabaciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante LFTyR)⁴:

- **Rosendoevgueni Monterrey Chepov:**

“La ponencia estimamos que si bien es cierto, que el artículo 110, fracción XIII de la Ley Federal, señala que las reservas a la información previstas en otras leyes, deben ser acordes a lo que señala la Ley General, la Ley Federal y los Tratados Internacionales, también es cierto que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Red de Difusión, es una Ley especial que por su naturaleza regula una materia distinta y de una forma distinta en la información relacionada con el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión a la información general.

Es decir, en el caso concreto, se actualiza lo que la jurisprudencia ha llamado principio de especialidad, el cual estriba en que cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de ley, será aplicable la legislación o disposición especial.

⁴ Versión Estenográfica de la Sesión en la que se resolvió por unanimidad el expediente RRA 4977/17 <http://inicio.inai.org.mx/Historico/Sesión%20Pleno%20001-11-17.pdf>



Comisión de Competitividad

Ahora, el principio de especialidad, exige que se actualicen los siguientes elementos: por un lado, la existencia de por lo menos dos normas en las que se subsuma el supuesto de hecho que se analiza, que las normas en conflicto, cuando tengan los mismos elementos, que el diferendo de las dos disposiciones normativas, radique en la generalidad de una de ellas, frente a la especialidad de otra, adicional un factor o elemento que le otorga precisamente esa calidad.

En este sentido, es dable sostener que la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se constituye como una Ley especial que tiene como función primordial, tutelar todos los aspectos relacionados con la información que relaciona o relacionada con el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión, tales como acceso, excepciones y plazos.**

El anterior argumento, no debe resultar ajeno para el INAI, pues es la que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los Recursos de Revisión en materia de Seguridad Nacional, **donde aplicando el principio especialidad, ha dicho que existen normas que por su especialidad aplican por sobre la Ley General y la Ley Federal de Transparencia.**"

- **Areli Cano Guadiana:**

"desde mi perspectiva, no existe una discordancia entre la clasificación realizada por el Sujeto Obligado en términos del Artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las bases, principios y disposiciones de la Ley General de la Materia, pues el hecho de que el sujeto obligado haya realizado, y ahí coincidimos, una insuficiente motivación, no significa que la reserva sea improcedente.

En este orden de ideas, a mi consideración lo procedente es modificar la respuesta a efecto de que de manera fundada y motivada aplicando la prueba de daño correspondiente que señalan los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de la Ley Federal de la Materia, el Sujeto Obligado abunde sobre la afectación al bien jurídico tutelado en el presente caso."

"No obstante la citada deficiencia en la fundamentación, este Instituto atendiendo a la naturaleza de la información y algunos de los argumentos genéricos invocados por el sujeto obligado- está en condiciones de concluir que la clasificación invocada, en términos de la Fracción XIII del Artículo 110 de la Ley Federal de la materia, en concatenación con el Diverso Precepto 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es procedente de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales que regulan el Derecho de Acceso a la Información.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé que fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en dicho ordenamiento, los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por dicha autoridad únicamente mediante entrevistas, las cuales deben mantenerse como información reservada salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de Juicio.

Los demás Comisionados, el Titular del Órgano Interno de Control, el Senado de la República en caso de que se esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado.



Comisión de Competitividad

Es decir, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efecto de poder desarrollar las funciones del sujeto obligado con agentes económicos que regula, establece un mecanismo de entrevistas con el fin de que puedan sustanciarse adecuadamente los asuntos de su competencia, razón por la cual se otorga el carácter de reservado.

Ahora bien, en el caso concreto, la entrevista -de acuerdo a lo indicado por el propio sujeto obligado y la propia información disponible públicamente- esté relacionada con una resolución relativa con el desacuerdo de interconexión entre Telmex y Tetafácil, en la que de acuerdo a lo señalado por la propia entidad pública, tiene como finalidad abordar los impactos para un agente económico en relación con su panel de mercado y atendiendo a las circunstancias concretas de competitividad en el mismo.

De ahí que se pueda concluir que los argumentos vertidos en la entrevista tengan como finalidad abordar aspectos que únicamente atañen a los agentes económicos relacionados pues se ventilan aspectos sobre la operatividad del negocio y las repercusiones que le significan en el mercado una resolución en un determinado sentido para que sean consideradas por los Comisionados.

En esta medida es posible concluir que el supuesto que prevé el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tienen como propósito que se resuelvan adecuadamente los diversos asuntos que lleva a cabo el IFETEL, relacionados con los agentes regulados generando canales para que los agentes económicos estén en condiciones de aportar elementos trascendentales para la toma de decisión de la autoridad. "

- **Patricia Kurczyn Villalobos:**

"De la interpretación sistemática de los preceptos legales a que he aludido, pues entiendo que se desprende que, en el caso concreto, la reserva de la grabación sí se apega al artículo 110 en la Fracción XIII citada, que no es arbitraria ni desproporcional, sino que se trata de un instrumento legal previsto por el legislador para el cumplimiento de la función constitucional a cargo de ese Instituto.

De este modo y conforme a los argumentos proporcionados por el sujeto obligado, mediante alcance de 25 de octubre del presente año, considero que en el presente caso, la difusión de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo al interés público, en razón de que se generaría un impacto negativo al procedimiento regulado por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, considerando que la entrevista constituye un canal legal de comunicación directa entre los Comisionados y los agentes económicos regulados, con la finalidad de desahogar los asuntos de su competencia. De esta suerte, es que la entrega de la entrevista, que por disposición expresa de una Ley se encuentra reservada, podría desincentivar el acercamiento entre los agentes económicos y el sujeto obligado, pues se generaría la desconfianza e inseguridad en dichos agentes, para exponer ante ese Instituto, información de carácter sensible y fundamental para el ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, pues a través de la divulgación de la entrevista se pondría al alcance de otros competidores información técnica, económica y comercial de los agentes involucrados en esa entrevista.

Es decir, se divulgaría información que podría propiciar ventajas para otros competidores, información que además fue proporcionada en atención al Principio de Confianza que se deposita en la autoridad.



Comisión de Competitividad

*Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información es mayor al interés de su difusión, pues sentaría un precedente para futuros casos en perjuicio de lo establecido en ese Artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones citado, lo que afectaría de manera directa una reserva establecida por el legislador que constituye una **garantía legal de protección** para el efectivo cumplimiento de la regla de contacto entre los agentes económicos y ese mismo Instituto.*

*Finalmente se considera que la reserva a la información requerida **se adecua al Principio de Proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en razón de que la reserva constituye una restricción temporal con la finalidad de **salvaguardar el efectivo ejercicio de las atribuciones conferidas al Instituto Federal de Telecomunicaciones y las medidas adoptadas por el legislador como parte de los procedimientos de la competencia de ese Instituto.***

En este orden de ideas, considero que a pesar de que el Sujeto Obligado no elaboró la Prueba de Daño en los términos previstos en el Artículo 104 de la Ley General de la Materia, este organismo cuenta con las atribuciones para determinar la procedencia o no de la causal de reserva invocada.

*Sin embargo, con la finalidad de garantizar el cumplimiento del Procedimiento de Clasificación establecido en las leyes General y Federal de la Materia, estimo que lo conducente es modificar la respuesta del Sujeto Obligado e instruirle para que emita una nueva acta a través de su Comité de Transparencia **mediante la cual confirme la reserva de la grabación solicitada** y ello con fundamento en el Artículo 110, fracción XIII, de la Ley de Transparencia que ya hemos citado, aplicando la prueba de daño correspondiente y conforme a los parámetros establecidos en el Artículo 104 de nuestra Ley General.”*

- **Ximena Puente de la Mora:**

*“Aquí el tema y me parece que el sentido de la resolución, si es aplicable de manera absoluta o relativa, pues estimamos que **resulta procedente, efectivamente, la reserva de la información requerida** atendiendo a las limitaciones del derecho de acceso a la información las cuales devienen en la necesidad de garantizar por un lado, el resguardo de la información de interés de los agentes regulados, y por la otra **generar los mismos insumos para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones cuente con elementos para el pleno ejercicio de sus atribuciones de regulación, promoción y supervisión** en el uso eficiente del espectro radioeléctrico de las redes de telecomunicaciones y la forma cómo se proporcionan dichos servicios.*

*En consecuencia, estimamos que en la presente resolución se debió modificar la respuesta a efecto de **instruir al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que confirme a través de su Comité de Transparencia la reserva de la información** con fundamento en el artículo 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y radio difusión, aplicando la prueba de daño y atendiendo lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia e acceso a la información pública.”*

- **Joel Salas:**



Comisión de Competitividad

“sería modifica para ir con la tercer postura que es instruir a que se haga la prueba de daño correspondiente, se reserve la información y, se traiga la cláusula de verificación a efecto de que este Instituto al momento del cumplimiento verifique justamente que se evite lo que sucedió hasta este momento, en donde para esta ponencia no se había motivado y fundamentado de manera adecuada a partir de lo que establece la disposición específica del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones con todo el andamiaje normativo que deriva del 6º constitucional.”

QUINTA.- La información que comparten los comisionados y las personas que representan los intereses de los agentes económicos en las entrevistas no podría tener carácter de información pública y accesible para cualquier persona en los términos planteados por la diputada proponente, ya que revelar información antes de que el Pleno de la COFECCE emita sus resoluciones, podría afectar la estrategia y desarrollo de los procedimientos que se desahogan con fundamento en la LFCE, e inclusive vulnerar la reputación de algún agente económico a quien, tramitado el procedimiento seguido en forma de juicio, se determine que no existen elementos en su contra para sustentar la comisión de alguna de las prácticas anticompetitivas previstas por la LFCE.

Bajo ese contexto, el Legislador ordinario estableció en el artículo 25 de la LFCE y 30 de la LFTyR la reserva de entrevistas entre comisionados y agentes económicos y/o regulados, toda vez que las grabaciones pueden contener información susceptible relativa a cuestiones de tipo económico, financiero o estrategia de negocios.

Aunado a lo anterior, inhibiría la participación de los agentes económicos en las entrevistas ya que no podrían exponer con toda libertad y dentro del marco legal cualquier tema que atañe a sus intereses, con la garantía de que la información proporcionada no será divulgada y evitando que sus competidores, por ejemplo, puedan obtener alguna ventaja derivada del conocimiento de dicha información.

Por otro lado, si bien el artículo 124 de la LFCE señala que únicamente quien tenga interés jurídico en un procedimiento podrá tener acceso al expediente en cuestión, cualquier persona podría acceder a los datos, muchas veces de carácter sensible que se tratan en dichas entrevistas:

“Artículo 124. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación,



Comisión de Competitividad

será considerada como Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública, en términos del artículo 125.

Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial. Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada.

Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquella que sea confidencial."

En concatenación con lo anterior, en materia de transparencia y rendición de cuentas, el artículo 49 de la LFCE establece el deber de la COFECCE de publicar la versión estenográfica de sus sesiones, y los acuerdos y resoluciones del pleno en su sitio de internet y, en el Diario Oficial de la Federación cuando así lo determine esta ley, preservando en todo caso la secrecía de las investigaciones y procedimientos, la información confidencial y la información reservada:

"Artículo 49. La Comisión deberá publicar la versión estenográfica de sus sesiones y los acuerdos y resoluciones del pleno en su sitio de internet y, en el Diario Oficial de la Federación cuando así lo determine esta Ley, preservando en todo caso la secrecía de las investigaciones y procedimientos, la Información Confidencial y la Información Reservada."

En ese contexto, las entrevistas y parte de las investigaciones se rigen bajo el principio de secrecía y la autoridad no está obligada a hacer pública la información tal y como lo señala el artículo 125 de la LFCE que a la letra dice:

Artículo 125. Para efectos de esta Ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado



Comisión de Competitividad

la resolución del Pleno, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo.

Finalmente, esta dictaminadora concluye que el hecho que las entrevistas sean consideradas como información reservada, obedece a la protección del interés general respecto a los procesos de competencia y libre concurrencia en los mercados de bienes y servicios, con la finalidad de permitir el libre acceso de consumidores y productores en condiciones de igualdad y sancionando las prácticas monopólicas y anticompetitivas en términos de la LFCE.

Asimismo, cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública encuentra sus límites en el interés público y los datos personales. En ese sentido, las autoridades deben valorar y ponderar la no divulgación de información, desde el enfoque que su divulgación pudiese traer una mayor afectación que beneficios por su difusión.

Si bien es cierto que se debe de seguir avanzando en materia de transparencia, es una realidad que con la reforma constitucional se ha dado un gran avance en la materia, prueba de ello son las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que reglamentan el artículo 6º constitucional.

Por lo anteriormente expuesto en las consideraciones fundadas y motivadas del presente dictamen, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Competitividad de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 25 de la Ley Federal de Competencia Económica presentada por la Diputada Sharon María Tésera Cuenca Ayala, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Segundo. - Archívese el expediente como formal y materialmente concluido.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

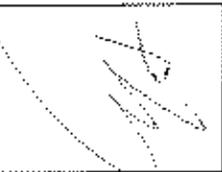
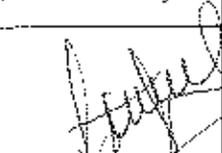
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los ocho días del mes de mayo de 2018.

DIPUTADO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. HÉCTOR PERALTA GRAPPIN Presidente PRD			
	DIP. JOSÉ LUIS CARDOSO ESTÉVEZ Secretario PRI			
	DIP. ALEJANDRO JUR AidINI VILLASEÑOR Secretario PRI			
	DIP. SUSANA OSORNO BELMONT Secretaria PRI			
	DIP. ESTHELA DE JESÚS PONCE BELTRÁN Secretaria PRI			
	DIP. LUIS FERNANDO ANTERO VALLE Secretario PAN			
	DIP. LUZ ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA Secretaria PAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL LEGISLATIVO

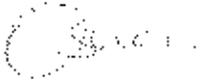
Comisión de Competitividad

	DIP. DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ Secretario PRD			
	DIP. BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ Secretaria MORENA			
	DIP. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Secretaria MORENA			
	DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE Secretario PVEM			
	DIP. GERMÁN ERNESTO RALIS CUMPLIDO Secretario MC			
	DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA Integrante MORENA			
	DIP. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS Integrante PRD			
	DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS Integrante PAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

 DIP. KARLA KARINA OSUNA CARRANCO Integrante PAN			
 DIP. FELIPE REYES ÁLVAREZ Integrante PRD			
 DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA Integrante PAN			
 DIP. FEDERICO EUGENIO VARGAS RODRÍGUEZ Integrante PRI			